



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-15/2024

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA

TERCERAS **INTERESADAS:**
[REDACTED] Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIOS: JORGE FERIA HERNÁNDEZ Y
ARMANDO CORONEL MIRANDA

COLABORÓ: ROSARIO DE LOS ÁNGELES
DÍAZ AZAMAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de enero
de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel
Ángel Hernández Sánchez, por propio derecho y ostentándose como
presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, contra
la sentencia de quince de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDC/176/2023, en la que declaró existente la violencia política en razón de género² por reiteración.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Terceras interesadas	10
CUARTO. Estudio de fondo	12
QUINTO. Efecto de la sentencia	32
SEXTO. Protección de datos personales.....	32
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia controvertida, ya que por criterio de la Sala Superior de este Tribunal sostenido en el SUP-REC-325/2023 no puede decretarse la violencia política en razón de género bajo la repetición de los actos o hechos denunciados.

² En adelante podrá citarse como VPG.



Además, de que el tribunal responsable sustentó el elemento de género, en la reversión de la carga de la prueba, lo cual es incorrecto.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Integración del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, Miguel Ángel Hernández Sánchez, asumió el cargo de presidente municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, y las actoras de la instancia local junto con otras personas integraron al Ayuntamiento para el periodo 2022–2024.

2. Escrito de solicitud de diversas [REDACTED] al Presidente municipal. El dieciséis de abril de dos mil veintitrés, las [REDACTED] del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, presentaron al Presidente Municipal una solicitud de inclusión de puntos a sesión ordinaria de cabildo, así como la expedición de copias certificadas.

3. Medio de impugnación local contra la omisión de dar respuesta a la solicitud. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, las [REDACTED] mencionadas, promovieron juicio local contra supuestas acciones y omisiones del presidente municipal que, en su estima, constituían una obstrucción en el ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género en su contra.

4. Sentencia del juicio local JDC-100/2023. El veinte de octubre el Tribunal local tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de las actoras en la instancia primigenia, atribuida al hoy actor, e inexistente la VPG.

5. Sentencia del juicio federal SX-JDC-314/2023. Inconformes con la determinación anterior, las partes actoras en la instancia local impugnaron la sentencia referida en el párrafo anterior, por lo que, el quince de noviembre esta Sala Regional determinó modificar la sentencia controvertida en el sentido de tener por acreditada la VPG.

6. Oficio por el que el presidente municipal da respuesta a la solicitud de diversas [REDACTED] En cumplimiento a la sentencia local JDC/100/2023, mediante oficio 492/PM/SP/2023, el Presidente municipal dio contestación al escrito solicitud de las entonces actoras.

7. Demanda local. El siete de noviembre, [REDACTED] [REDACTED] promovieron juicio de la ciudadanía local contra el oficio 492/PM/SP/2023 y el acta de sesión de cabildo de treinta de octubre, así como de los mismos de declarar la obstrucción en el ejercicio del cargo y VPG por reiteración atribuidos al Presidente municipal, derivado de la respuesta a su solicitud. Mismo que fue radicado bajo el expediente JDC/176/2023.

8. Acto impugnado. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio JDC-176/2023, en el que acreditó la obstaculización al ejercicio del cargo de las promoventes en la instancia local, así como la VPG por reiteración atribuida al hoy actor.



II. Sustanciación del medio de impugnación federal

9. Presentación de la demanda. El veintiuno de diciembre, Miguel Ángel Hernández Sánchez, por propio derecho y ostentándose como presidente Municipal de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, promovió el presente juicio de la ciudadanía federal contra la sentencia referida en el párrafo que antecede.

10. Recepción y turno. El dos de enero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que la acompañan; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JDC-15/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11. Radicación, admisión, vista y desahogo de vista. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio.

12. Asimismo, ordenó dar vista con copia de la demanda y las pruebas que la acompañan, a las actoras de la instancia local, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Las actoras desahogaron la vista el quince de enero del año en curso.

13. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no quedar diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado instructor declaró

cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, porque el juicio es promovido por el Presidente del Ayuntamiento de San Antonino Castillo Velasco, Oaxaca, contra una sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad que declaró la existencia de violencia política en razón de género contra tres ██████████ del mismo Ayuntamiento; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1, inciso h); 80, apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. En términos de los artículos 7, apartado 2; 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 13, apartado II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen los requisitos de procedencia del presente juicio.

17. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa la impugnación y se exponen los agravios pertinentes.

18. Oportunidad. La demanda es presentada de manera oportuna, porque el acto reclamado fue notificado a la parte actora el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés,³ por lo que el cómputo del plazo para impugnar transcurrió del diecinueve al veintidós del mismo mes y año, por tanto, si la demanda se presentó el penúltimo día del plazo señalado, es oportuna.

19. Legitimación e interés jurídico. El presente juicio se cumple la legitimación porque quien promueve el juicio fue parte denunciada en la instancia local.

³ Constancias consultables a fojas 158-159 del cuaderno accesorio único.

20. Si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución⁴; lo cierto es que se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.

21. En ese sentido, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen que se les atribuyó violencia política en razón de género, puesto que éstos les son atribuidos en su calidad de personas físicas y no como representantes del órgano de gobierno, de ahí que deba reconocérsele legitimación para comparecer a juicio en ulterior instancia.

22. En el caso, el promovente fue parte en el juicio primigenio y en éste se determinó que cometió violencia política en razón de género contra las actoras locales, en consecuencia, determinó medidas de reparación, lo cual afecta la esfera jurídica del actor, y por tanto, está legitimado para promover el medio de impugnación en que se actúa.

⁴ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.



23. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la sentencia local declaró que el actor cometió violencia política en razón de género y ordenó su inscripción en el registro federal y estatal de personas sancionadas; por ende, considera que la resolución emitida por el tribunal electoral local le genera una afectación a su ámbito individual, al ser contraria a sus intereses.⁵

24. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir la resolución controvertida, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se analiza el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Terceras interesadas

26. Se reconoce a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], el carácter de terceras interesadas en el presente juicio, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12,

⁵ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

apartados 1, inciso c, y 2, 17, apartados 1, inciso b, y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

27. Forma. El escrito fue presentado ante esta Sala Regional; se hace constar los nombres y firmas de quienes comparecen; y se expresan las oposiciones a la pretensión del actor.

28. Oportunidad. Ordinariamente, la presentación del escrito de quien acuda como tercero o tercera interesada debe hacerse dentro del plazo de setenta y dos horas; sin embargo, en el presente caso se actualiza un supuesto de excepción, porque la comparecencia se hace en cumplimiento a la vista concedida por el Magistrado Instructor a una presunta víctima de posibles hechos generadores de VPG.

29. En este sentido, de acuerdo con el criterio establecido por Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-108/2020, cuando se trate de asuntos relacionados con VPG, para efecto de garantizar una tutela judicial efectiva, se le debe dar vista a la presunta víctima a fin de que comparezca como tercera interesada y manifieste lo que en derecho corresponda.

30. Por tanto, si las comparecientes presentaron su escrito dentro del plazo concedido, debe considerarse oportuno porque se ajusta a los parámetros sustentados en el criterio descrito en el párrafo anterior.

31. Legitimación e interés incompatible. Las comparecientes se encuentran legitimadas, porque fueron parte actora en la instancia



local y tienen un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible al que pretende el actor.

32. Esto, debido a que solicitan que se confirme la sentencia impugnada a fin de que subsista la acreditación de VPG ejercida en su contra y las medidas de reparación que se ordenaron, en tanto que el actor pretende lo contrario.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión y temas de agravio

33. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, deje sin efectos la existencia de VPG que se le atribuyó.

34. Como sustento de lo anterior, el justiciable hace valer los temas de agravio siguientes:

- a. Falta de competencia para declarar la nulidad del oficio impugnado de origen**
- b. Falta de exhaustividad ya que la responsable no tomó en cuenta las constancias de notificación del expediente que remitió en su momento, con las cuales acreditaba la extemporaneidad de la demanda local**
- c. Indebido análisis de los elementos que acreditan la violencia política contra las mujeres en razón de género**

- d. Vulneración al principio de congruencia ya que varió la pretensión**
- e. Indebida motivación respecto al oficio 492/PM/SP/2023 por el que se dio respuesta a la solicitud de las [REDACTED]**
- f. La orden de inscripción en el registro de personas sancionadas y la temporalidad de su permanencia en la misma constituye una sanción excesiva y sin fundamento**
- g. El Tribunal responsable sin fundamente fijó el término de 10 días para atender las peticiones que se formulen**

Metodología de estudio

35. Los agravios se estudiarán en el orden expuesto previamente, ya que la competencia del Tribunal local es un tema de estudio preferente que, de resultar fundado daría lugar a revocar de forma inmediata la sentencia controvertida; igualmente sucedería con el estudio del inciso b, ya que si fuera fundado, el juicio local habría sido improcedente por extemporáneo; en el caso del inciso c), éste se analizará en tercer lugar, pues de resultar fundado, también daría lugar a revocar la sentencia primigenia, resultando innecesario ya el estudio de los restantes agravios.

36. Para el caso de que resultaran infundados tales agravios se continuará con el estudio de los restantes en el orden expuesto, sin que ello le cause perjuicio a la parte promovente.



37. Lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

38. Asimismo, y en donde corresponda se tendrán en cuenta las manifestaciones de las terceras interesadas.

a. Falta de competencia para declarar la nulidad del oficio impugnado de origen.

39. El actor refiere que las actoras en la instancia local solicitaron al Tribunal local la declaración de nulidad del oficio 492/PM/SP/2023; sin embargo, dicho Tribunal no era competente para declarar la nulidad de ningún acto de este tipo.

40. A juicio de esta Sala Regional, es **infundado** el planteamiento de agravio, ya que el Tribunal responsable no asumió la competencia para analizar dicho oficio como un acto administrativo propiamente, sino a partir de su contenido y su posible incidencia en la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género de las actoras primigenias; temáticas que sí son de naturaleza electoral. Desde esta perspectiva, revisó y analizó si dicho oficio vulneraba o no los derechos políticos de las entonces actoras.

⁶ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

41. En la instancia local el acto impugnado consistió en el oficio 492/PM/SP/2023 y, en efecto, la parte actora refirió que “debía ser declarado nulo”, sin embargo, del análisis de la sentencia controvertida, en el Considerando “SEGUNDO. COMPETENCIA” se advierte que el Tribunal local no consideró su competencia para revisar la legalidad del referido oficio como un acto administrativo, sino asumió competencia a partir de su incidencia en el derecho de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo de las actoras en un contexto de violencia política en razón de género, temáticas que en efecto corresponden a la materia electoral.

42. Con base en tal premisa, y con fundamento en los artículos 116; fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25, apartado D; y 114 BIS de la Constitución local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, numerales 1, inciso c) y 3, inciso e); 107; 108; 109 de la Ley de Medios local, asumió competencia, pues dichos preceptos le otorgan al TEEO facultades para resolver las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar vulneren los derechos político electorales de la ciudadanía como en el caso.

43. En ese contexto, fijó que la litis en el asunto se centraba en determinar si a partir del oficio 492/PM/SP/2023 la autoridad responsable había incurrido o no en la obstrucción del cargo y violencia política en razón de género.

44. Como se puede apreciar, el Tribunal responsable asumió competencia sobre temas propiamente electorales, sin que se advierta que se haya pronunciado sobre la supuesta nulidad del oficio, sino que



en todo momento fue sobre la vulneración de los derechos político-electorales de las entonces actoras en la vertiente del ejercicio del cargo y de la violencia política en razón de género.

45. Por ende, resultan **infundados** los argumentos del promovente.

b. Falta de exhaustividad, ya que la responsable no tomó en cuenta las constancias de notificación del expediente que remitió en su momento, con las cuales acreditaba la extemporaneidad de la demanda local

46. El actor alega que le causa agravio que la autoridad responsable haya entrado al estudio de fondo del juicio local, cuando la demanda se presentó de manera extemporánea, por tanto, debió desecharse.

47. Lo anterior, porque el oficio 492/PM/SP/2023 fue notificado a las actoras locales por el Secretario Municipal el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés; tal y como se advierte del acuse de recibo, en el que se hace constar que fue firmada de recibida por [REDACTED] y por lo que hace a la [REDACTED] a través de su auxiliar; y por lo que respecta a las [REDACTED], si bien fueron notificadas, se negaron a firmar el acuse de recibo, motivo por el cual, el secretario municipal levantó el acta circunstanciada.

48. El actor menciona que las constancias de notificación obran en el cuadernillo de copias certificadas que remitió la autoridad responsable municipal al momento de rendir su informe circunstanciado, pero el Tribunal responsable **no las tomó en cuenta**.

49. De ahí que, a su juicio, resulta arbitrario que la autoridad responsable haya tomado como fecha de notificación la realizada por el Tribunal responsable cuando dio vista y no la realizada por el Secretario, actuación que en su concepto, desconoce la fe pública de éste último.

Posición de las terceras interesadas

50. Por su parte, las terceras interesadas exponen que debe desestimarse el agravio, ya que ellas tuvieron conocimiento del acto que impugnaron el uno de noviembre de dos mil veintitrés con la vista que les dio el tribunal electoral local.

Decisión de esta Sala Regional

51. A juicio de esta Sala Regional, deviene **infundado** el agravio, ya que contrario a lo que sostiene el actor, la autoridad responsable sí tomó en cuenta las constancias de notificación al momento de analizar la extemporaneidad que hizo valer.

52. Al efecto, a foja 6 de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable realizó el estudio de extemporaneidad hecho valer.

53. El Tribunal responsable calificó de infundada la causal de improcedencia planteada, ya que citó como un hecho notorio que el treinta de octubre del año pasado en el diverso JDC/100/2023, dictó acuerdo en el que dio cuenta con el citado oficio remitido por la autoridad municipal, y con el cual ordenó darle vista a la parte actora



local para que realizara sus manifestaciones, acuerdo que fue notificado el uno de noviembre; por tanto, tomó en consideración esa fecha para determinar la oportunidad de la demanda local.

54. En ese tenor señaló que, si la demanda fue presentada el siete de noviembre de dos mil veintitrés, era oportuna.

55. Puntualizó que, si bien la autoridad responsable municipal refirió que las actoras locales tuvieron conocimiento **del oficio impugnado el veintiséis de octubre, a través de su auxiliar**; razonó que al respecto no existía certeza de que la persona que recibió el oficio efectivamente tuviera el nombramiento de auxiliar de la citada regiduría.

56. Y respecto del **acta circunstanciada** de hechos de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés que levantó el Secretario municipal, el Tribunal responsable estimó que si bien en dicha acta, el secretario certificó los motivos por los cuales no pudo realizar la notificación de manera personal del oficio impugnado, atendiendo al contexto del asunto, advirtió que existe una situación de tensión entre las entonces actoras locales y el Presidente municipal, derivado de la declaración de nueva cuenta de la obstrucción en el ejercicio del cargo de las actoras y la existencia de actos constitutivos de VPG de manera reiterada, por lo que para garantizar el acceso a la tutela efectiva y el derecho de las actoras a una vida libre de violencia, el Tribunal responsable tomó en cuenta la fecha de notificación que él realizó, mediante la vista que le concedió.

57. Como se puede apreciar en los párrafos precedentes, contrario a lo que sostiene el actor, el Tribunal responsable sí tomó en cuenta las

constancias de notificación remitidas cuya omisión alega, respecto de las cuales expuso las razones por las que no servía para acreditar la oportunidad de la demanda local, motivo por el cual, tomó en consideración la notificación realizada por el propio tribunal local.

58. Sin que en esta instancia el actor controvierta frontalmente esas consideraciones, sino sólo se limita señalar de manera genérica que es arbitrario que la autoridad responsable haya tomado como fecha de notificación la realizada por él cuando dio vista y no la realizada por el Secretario municipal.

c. Indebido análisis de los elementos que acreditan la violencia política contra las mujeres en razón de género.

59. El actor alega que el Tribunal responsable determinó la existencia de violencia política en razón de género, tomando como base el diverso juicio de la ciudadanía local JDC/100/2023 **por reiteración de los actos.**

60. Por lo que refiere que esta Sala Regional al momento de emitir sentencia debe tomar en cuenta los criterios vigentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien al mismo tiempo toma las directrices de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos sobre violencia por razón de género, ya que **no toda violencia** que se ejerce contra las mujeres **tiene elementos de género.**

61. En esa lógica, en estima del actor la Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha establecido los elementos para determinar la



existencia de violencia política en razón de género, **elementos que aduce en el caso no se actualizan**, por tanto, afirma que en el caso no existe violencia política en razón de género.

62. Refiere el actor que no se acredita la violencia simbólica, ya que el Tribunal responsable nunca dice cómo es que la supuesta violencia simbólica causa menoscabo en las habilidades de las actoras locales para desarrollarse en la vida política, cuando lo solicitado por las actoras no guarda relación concreta con las actividades que desempeñan dentro del ayuntamiento.

63. Que no se acredita el cuarto elemento porque nunca tuvo la intención de menoscabar sus derechos políticos electorales al dar respuesta a las peticiones planteadas por las actoras locales, en tanto que, se precisaron las razones por las cuales no era posible atender favorablemente ciertas peticiones de las actoras locales, máxime que no hay relación entre lo solicitado con el ejercicio de su cargo, por lo que cualquiera que haya sido el sentido de la misma no pudo causar semejantes afectaciones a las actoras locales.

64. Por lo que hace al **quinto elemento** –*el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres*–, alega que no se acredita, pues refiere que para que se actualice este elemento debe quedar demostrado que él atacó a las actoras locales por el hecho de ser mujeres, lo que no sucedió.

65. Refiere que tampoco **se advierten estereotipos de género** como pretende hacerlo ver el Tribunal responsable, sino únicamente se

limitó a pedirles de manera respetuosa que acudieran a las oficinas correspondientes para satisfacer sus inquietudes.

Posición de las terceras interesadas

66. En contraposición, las terceras interesadas, exponen que contrario a lo que refiere el actor el tribunal electoral local sí estudió de manera fundada y motivada cada uno de los elementos para acreditar la violencia política en razón de género; asimismo, que tomó en cuenta que era una conducta reiterada en tanto que ya existía una sentencia previa.

Decisión de esta Sala Regional

67. Al respecto, en primer término, esta Sala estima pertinente puntualizar que si bien el actor refiere que el análisis de la violencia política en razón de género debe atenderse con base en los elementos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido; sin embargo, los parámetros que enuncia el actor son los mismos adoptados por la Sala Superior de este Tribunal mediante la jurisprudencia 21/2018, como metodología para analizar los casos de violencia política en razón de género, normativa que se encuentra vigente.

68. En ese contexto, con base a esta jurisprudencia, cuyos elementos el actor afirma que no se cumplen, se procederá a analizar el presente asunto.



69. A juicio de esta Sala Regional, los planteamientos de agravio resultan **fundados**, ya que del análisis de la resolución controvertida se advierte que el Tribunal responsable declaró la existencia de violencia política en razón de género por reiteración del acto; pero la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido como un criterio general que no puede decretarse la violencia política en razón de género bajo la repetición de los actos o hechos denunciados. Además, precisó que **la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización del elemento de género.**

70. Al efecto, la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, estableció en esencia que:

- De acuerdo con lo establecido en la ley⁷ y en la jurisprudencia⁸, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género en la VPG se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer⁹; *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres¹⁰; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres¹¹.
- Por otra parte, sostuvo que la actualización del elemento de género no deriva de la aportación probatoria sino de la valoración judicial con

⁷ Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸ Jurisprudencia 21/2018, titulada: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁹ Tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

¹⁰ Lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

¹¹ Lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto.

perspectiva de género de las pruebas, del expediente y del contexto, en consecuencia, **la reversión de la carga de la prueba no puede ser aplicada en la actualización de este elemento** ya que representa una labor judicial de valoración del caso concreto y no una carga probatoria para alguna de las partes.

- Si bien las partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
- Así, la **Sala Superior** de este Tribunal **fijó el criterio** de que **la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género** y la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse para determinar si las conductas –acciones y omisiones– denunciadas actualizan el elemento de género y que ello depende de una valoración judicial.
- Asimismo, señaló textualmente que más allá de definir si en aquel caso se acreditaba o no la presunta VPG en contra de la persona recurrente, lo relevante y trascendente radicaba en definir si la metodología utilizada por la entonces Sala responsable **podía servir de directriz tanto para las Salas Regionales** de este Tribunal como **para cualquier otra autoridad electoral encargada de sustanciar o resolver casos de esta índole.**

Del análisis de la sentencia reclamada

71. Ahora bien, del análisis de la sentencia reclamada se advierte que el Tribunal señaló que, **de las manifestaciones realizadas por las entonces actoras, las pruebas que obraban en el expediente y en**



contexto existente en el Ayuntamiento se actualizaba la comisión de actos reiterados de violencia política en razón de género.

72. Puntualizó que analizaría los hechos descritos por la parte actora local con perspectiva de género y tomando en cuenta el contexto existente, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**.

73. En ese orden de ideas, el Tribunal responsable estimó que se constataba la participación directa de **los actos y omisiones denunciados** atribuidos al presidente municipal del ayuntamiento, y por lo tanto, **se materializaba la reiteración de actos constitutivos de VPG**.

74. Asimismo, al analizar la actualización de la VPG, el Tribunal local, precisó que utilizaría la reversión de la carga de la prueba; es decir, no sólo valoraría la existencia de los hechos, sino también los elementos del test.

75. En ese contexto, la responsable precisó que las actoras alegaban que la respuesta dada por el Presidente municipal mediante oficio 492/PM/SP/2023 era una clara obstaculización al ejercicio de sus cargos y violaba gravemente sus derechos políticos electorales, al ser parte del órgano colegiado y ejercer sus labores de vigilancia.

76. Por lo que estimó indispensable analizar dicho documento en su contexto para determinar si existía o no un elemento de género en la obstrucción del cargo acreditada, considerando que el citado oficio no dio una respuesta exhaustiva, fundada y motivada, y tampoco justificó la negativa de la expedición las copias certificadas solicitadas; **de ahí**

que a consideración del Tribunal responsable existía aún la omisión de la responsable de atender lo solicitado por la parte actora local, por tanto, dicha respuesta se debía analizar desde una perspectiva de género, es decir, si la omisión de entrega de información tiene como base algún elemento de género.

77. Así, del citado oficio del Presidente municipal, el Tribunal responsable extrajo y valoró las manifestaciones siguientes:

- *“para no generar gastos innecesarios”,*
- *“velando por el buen desempeño y por la austeridad de nuestro encargo, no estamos en condiciones de proporcionar de forma impresa tal documentación”,*
- *“para evitar cualquier tipo de entorpecimiento en las mismas, evitando siempre que se las (sic) consultas de su interés se tornen un obstáculo o imposibilidad para prestar un servicio público digno y eficiente a las personas que lo requieren”,*
- *“les invito de la manera más atenta a colaborar con nuestro ayuntamiento evitando las tareas ociosas que lejos de contribuir a que nuestros servicios públicos municipales sean efectivos, pueden llegar a obstaculizar de manera importante la prestación de los mismos”,*

78. Según el Tribunal responsable, esas frases en sí mismas eran **estereotipos de género**, en tanto que el presidente municipal minimizaba el ejercicio de los derechos de las actoras al ejercer su derecho de petición.



79. A partir de lo anterior, procedió a desarrollar el test de los cinco elementos, de los cuales lo que al caso interesa, al analizar quinto elemento –*el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres*–, el Tribunal responsable dijo que se tenían acreditados porque la omisión de atender las peticiones formuladas por las actoras se realizó con base a elementos de género, pues quedaba acreditado que en el contexto de la omisión se reprodujeron roles y estereotipos de género basados en comentarios discriminatorios al pretender invisibilizarlas y desvalorizarlas.

80. Al analizar el sub elemento *i. Se dirija a una mujer por ser mujer*, estimó acreditado, **toda vez que las actoras son mujeres y las conductas ejercidas en su contra estaban encaminadas a obstaculizar el ejercicio de sus funciones como [REDACTED] del ayuntamiento; ii. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres** dijo también que se configuraba, porque demeritó las peticiones hechas por la parte actora y calificarlas como obstaculización para el debido funcionamiento del ayuntamiento; *iii. Por afectar desproporcionadamente a las mujeres*, expuso que también se colmaba, ya que a la fecha de la emisión de la sentencia local no habían sido solventadas las peticiones realizadas por las entonces actoras, lo que incide en el desempeño de las funciones como [REDACTED] del ayuntamiento.

81. Asimismo, en un apartado posterior de la sentencia, el Tribunal responsable **razonó que en el asunto se actualizaban los actos de VPG por reiteración**, porque se cumplía con los elementos: **a).** La existencia

de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia Federal o local –JDC/100/2023–; y **b)** La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsables o de sus subordinados, que reitere las mismas conductas o violaciones de garantías individuales por las que estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

82. Así, concluyó que se **actualizaba la reiteración** de conductas denunciadas, ya que la obstrucción al ejercicio del cargo denunciada en el diverso JDC/100/2023 aún se actualizaba, ya que aún no había sido atendida la solicitud.

83. Como se puede observar, el Tribunal local analizó el elemento de género a partir de la reiteración de los actos o hechos denunciados y declaró la existencia de violencia política en razón de género; así también aplicó la reversión de la carga de la prueba para tener por acreditado el elemento de género, simplemente porque las actoras eran mujeres.

Posicionamiento de la Sala Regional

84. A partir de lo descrito, y en primer lugar, esta Sala Regional advierte que la relación establecida entre el hecho denunciado y la omisión analizada en el juicio JDC/100/2023 sobre la cual el Tribunal responsable hizo depender la reiteración, es incorrecta.

85. Ello porque el acto analizado en el juicio local JDC/100/2023 fue la omisión del Presidente municipal de contestar la solicitud de las entonces actoras, pero como puede observarse en el diverso expediente SX-JDC-314/2023 el elemento de género se obtuvo de las



manifestaciones realizadas en el informe circunstanciado correspondiente¹²; mientras que en la presente cadena impugnativa, el acto reclamado de origen es el oficio por el que el Presidente municipal dio respuesta a la solicitud.

86. Al no existir en esta cadena impugnativa un informe circunstanciado con las mismas características que en el diverso juicio local JDC/100/2023, la supuesta reiteración solo se puede establecer entre las solicitudes de las actoras, las cuales solo pueden ser consideradas como actos de obstrucción del cargo.

87. En estas condiciones, de acuerdo con los criterios de la Sala Superior, la simple reiteración de actos de obstrucción del cargo no puede dar lugar a establecer la existencia de VPG.

88. No pasa inadvertido que en la presente cadena impugnativa la VPG, a juicio del Tribunal local, derivó del análisis de las manifestaciones contenidas en el oficio 492/PM/SP/2023, sin embargo, se advierte que en el caso, el Tribunal responsable aplicó la reversión de la carga de la prueba al analizar el elemento de género en dicho oficio.

89. No obstante, esa metodología es incorrecta, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REC-325/2023, en donde sostuvo que *la*

¹² En el cual, entre otros señalamientos calificó a las actoras como caprichosas.

reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género.

90. En efecto, en el precedente mencionado, la Sala Superior dijo que la reversión de la carga de la prueba es inaplicable para verificar los elementos que conforman la VPG, en particular el elemento de género, ya que este representa una labor judicial y no una carga probatoria.

91. Bajo este criterio de la Sala Superior de que la reiteración de las conductas denunciadas no puede configurarse como VPG, entonces, la determinación del Tribunal responsable de declarar la existencia de violencia política en razón de género por reiteración, ya no tiene asidero jurídico, así como las consecuencias jurídicas que derivaron de ésta.

92. No pasa inadvertido que el Tribunal local consideró que las manifestaciones del oficio 492/PM/SP/2023 eran estereotipos de género, pero para ello aplicó la reversión de la carga probatoria. Sin aplicar tal principio, esta Sala Regional no logra observar tales estereotipos, pues tales manifestaciones no cambian en nada su significación si se realizara el ejercicio de atribuirles a una persona del género masculino.

93. Por tanto, lo procedente es **revocar** lisa y llanamente las consideraciones del Tribunal responsable respecto de que se actualizó la VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma, como lo es la inscripción en el Registro nacional y local de Personas



Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y las medidas de reparación.

94. Es importante destacar que el criterio de la Sala Superior se estableció como SUP-REC-325/2023 de observancia tanto para las Salas Regionales como para cualquier otra autoridad electoral encargada de sustanciar o resolver casos de esa índole.

95. Derivado de lo anterior, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios, porque no le reportarían un mayor beneficio al ya obtenido por el actor.

96. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.**

QUINTO. Efecto de la sentencia

97. En atención a lo expuesto, de conformidad con el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** lisa y llanamente las consideraciones del Tribunal responsable respecto de que se actualizó la VPG, así como las consecuencias jurídicas que le atribuyó a la misma, como lo es la inscripción en el Registro nacional y local de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y las medidas de reparación.

SEXTO. Protección de datos personales

98. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra de la parte actora en la instancia local –ahora tercera interesada–, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarlas, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

99. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado, se



RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** a la parte actora y de manera **personal** a las terceras interesadas –en el domicilio físico que señalan en su escrito de comparecencia–, por conducto del Tribunal responsable, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; por **oficio** o de **manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable, a la Sala Superior de este Tribunal y al Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 27; 28, 29, apartados 1, 3 y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo General 3/2015 y el Acuerdo General 2/2023 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.